TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2017
ACTOR: Teresita Sepúlveda Cruz.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.
MAGISTRADO PONENTE: Edmundo Ramírez Rodríguez.
SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 18 dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-04/2017,** promovido por la ciudadana **Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz,** contra el Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, por la falta de pago de diversas remuneraciones, y:

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Juicio ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit. Mediante escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once, la impetrante Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz, presentó juicio laboral en contra del ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por el pago de diversas percepciones en su carácter de regidora del entonces XXXIX ayuntamiento, escrito que fue admitido y

radicado bajo la nomenclatura número 513/2011 del índice de esa autoridad.

2.- Incompetencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit. Mediante resolución de fecha treinta de abril del dos mil catorce, la autoridad laboral en el recurso de revisión promovido por el entonces síndico del ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, Moisés Contreras Cantabrana, resolvió que, no era el Tribunal competente para conocer del presente asunto, por lo que se ordenó remitir los autos del expediente 513/2011 a la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

3.- Remisión la Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit. El seis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio 1788/2016 dirigido al Presidente de la Sala Constitucional Electoral, mediante el cual se acompañaron los autos del expediente laboral 513/2011, promovido por la justiciable Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz, en contra del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Miguel Madero Estrada, para su substanciación.

4.- Reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. En fecha 13 trece de diciembre del año dos mil dieciséis, el pleno de la Sala Constitucional Electoral, reencauso el juicio promovido por Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, y se turnó de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Miguel Madero Estrada, para su substanciación.

5.- Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. En fecha 31 treinta y uno de enero del año pasado,

la Sala Constitucional Electoral, remitió a esta autoridad, los autos del expediente SC-E-JDCN48/2016, de su índice, mismos que al ser recepcionados por este órgano jurisdiccional, se ordenó su registro bajo la nomenclatura **TEE-JDCN-04/2017**, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos del Ciudadano Nayarita promovido por Teresita de Jesús Sepúlveda Cruz, ostentándose como ex regidora propietaria del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, promovió juicio ciudadano local, en contra del Presidente y Tesorero del referido Ayuntamiento, por lo que se turnó al Magistrado Rubén Flores Portillo, para su conocimiento y substanciación, por auto de fecha quince de febrero del presente año, el Magistrado Instructor, ordenó el cierre de la instrucción a efecto de reservar los autos para sentencia, misma que se emitió el día 8 ocho de marzo del presente año.

6.-Sesión Pública de fecha 8 ocho de marzo del presente año. El presente sumario y la sentencia de engrose correspondiente en igual fecha, fue votado en contra por la mayoría del pleno de éste Tribunal Electoral, por lo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para la emisión de la sentencia correspondiente.

7.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Mediante escrito de fecha 20 veinte de marzo de los cursantes, la impetrante Teresita de Jesús Sepúlveda Cruz, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la resolución emitida en fecha 9 nueve de marzo por esta autoridad, por lo que se ordenó remitir el presente sumario a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.- Juicio de Amparo. En fecha cinco de abril del presente año, el Juez Primero de Distrito en Materia de

Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo, sobreseyó el amparo interpuesto por Teresita de Jesús Sepúlveda Cruz, esto al haberse emitido la sentencia de fecha 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

9.- Recepción del expediente en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En fecha veintiocho de marzo de éste año, el magistrado instructor de esa autoridad, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la etapa de instrucción.

10.- Sentencia de fecha 5 cinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En la fecha de referencia el Pleno de la citada autoridad, declaró fundados los agravios hechos valer por la justiciable, Teresita de Jesús Sepúlveda Cruz, ordenando a esta autoridad la emisión de una nueva sentencia en la cual se estudie el fondo del presente asunto.

11.- Nueva Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. En fecha 12 doce abril de este año, se ordenó turnar a la ponencia del Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez,** el presente expediente y asimismo reservar los autos para sentencia, misma que se emite bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit;

1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia*, Volumen 1), cuyo rubro y texto es:

> ***CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-*** *De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.*

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Oportunidad. El acto impugnado consiste en la negativa atribuida al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, de entregar a los impugnantes diversas remuneraciones.

Por esa causa, la demanda debe estimarse en tiempo, ya que los efectos de la negativa a entregarles la misma se actualiza de momento a momento mientras subsista la falta de pago.

En este sentido cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 41/2002 que se inserta a continuación:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.[1] *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

b) Forma. El juicio se presentó por escrito, documento del cual se desprende la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de ciudadanos en el ejercicio de su derecho.

De igual manera, la personería de la parte actora en el presente juicio, se satisface al reconocerle la autoridad responsable, el carácter de regidora del XXXVIII Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, como se observa de lo

[1] Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

narrado en la demanda y se comprueba plenamente con las documentales públicas consistentes en las constancias de mayoría expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, y que al no ser controvertido por las partes, no es motivo de análisis, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito toda vez que la parte actora aduce violaciones de un derecho, consistente en la falta de pago correspondiente a su calidad de regidora, lo cual les faculta para acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar que se subsane la afectación de mérito.

e) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Éste Tribunal Electoral, no advierte la actualización de causa o causas de improcedencia, sin embargo la autoridad responsable, hacer valer diversas causales, las cuales serán materia de estudio en los subsecuentes renglones, lo anterior es así pues el pronunciamiento de la referidas, forma parte del fondo de la presente resolución. Es ilustrativa el criterio persuasivo de rubro y texto siguiente:

> ***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.***[2]

[2] *Tesis: P./J. 36/2004Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Junio de 2004Pag. 865 Jurisprudencia (Constitucional)*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

CUARTO. Agravios. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, sustancialmente demandó la falta de pago de los siguientes conceptos:

- *El pago de diversas quincenas.*
- *El pago proporcional del aguinaldo del año 2011.*

Peticiones que serán analizados de forma conjunta pues en el escrito de demanda que presentan, se advierte similitud en sus manifestaciones. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000[3], cuyo rubro reza:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

QUINTO. Precisión de la litis. La **pretensión** de los impugnantes es recibir las remuneraciones reclamadas, y para ello, basan su **causa de pedir** en que -según su dicho- el Presidente Municipal y Tesorero del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, se han negado a entregarle las remuneraciones correspondientes a los períodos y montos antes indicados; lo anterior –sostienen - viola en su perjuicio, el derecho fundamental a ser votado en su aspecto de ejercicio del cargo.

---

[3] Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por tanto, el debate en el presente asunto, se centra en determinar si la autoridad responsable, ha incurrido en violación del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo del impugnante.

SEXTO. Estudio de fondo. Por principio, es conveniente precisar que los ciudadanos actores, que han activado este medio de control para salvaguardar sus derechos político electorales, son servidores públicos que se desempeñan como Regidora en el Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, lo que ha quedado demostrado con las copias de las Constancias de Mayoría y Validez que la acredita como regida del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit, para el período 2008-2011, que al ser reconocido y no controvertido por las autoridades señaladas como responsables, opera lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En ese sentido y considerando que la parte actora fue electa para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 137 de la Constitución Política de Nayarit y 33 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

Una vez analizado el caudal probatorio, podemos concluir que lo alegado por la promovente **Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz** es fundado, a continuación las razones.

La autoridad responsable dejo de cubrir de manera completa la dieta de la cual es sujeto la justiciable. Para mayor claridad se inserta el siguiente recuadro:

Regidor	Quincena	Año	Adeudo	Total
Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz	Quince de junio.	**2009**	$8,900.00	**$291,464.00**
	Quince de julio	**2009**	$8,900.00	
	Treinta de julio	**2009**	$8,900.00	
	Quince de agosto	**2009**	$8,900.00	
	Treinta de agosto	**2009**	$8,900.00	
	Quince de septiembre	**2009**	$8,900.00	
	Treinta de septiembre	**2009**	$8,900.00	
	Quince de octubre	**2009**	$8,900.00	
	Quince de julio	**2010**	$6,064.00	
	Quince de septiembre	**2010**	$11,900.00	
	Quince de diciembre	**2010**	$11,900.00	
	Quince de enero	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de enero	**2011**	$5,950.00	
	Quince de febrero	**2011**	$11,900.00	
	Veintiocho de febrero	**2011**	$11,900.00	
	Quince de marzo	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de marzo	**2011**	$11,900.00	
	Quince de abril	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de abril	**2011**	$11,900.00	
	Quince de mayo	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de mayo	**2011**	$11,900.00	
	Quince de junio	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de junio	**2011**	$11,900.00	
	Quince de julio	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de julio	**2011**	$11,900.00	
	Quince de agosto	**2011**	$11,900.00	
	Treinta de agosto	**2011**	$11,900.00	
	Quince de septiembre.	**2011**	$11,900.00	

Pago de aguinaldo. Al respecto, según lo dispone el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Éste Tribunal Electoral, estima que el pago de aguinaldo a los integrantes de los Ayuntamientos, y en lo particular a los que fueron electos mediante el voto popular, **depende de su carácter de servidores públicos, así como podrá formar**

parte de sus remuneraciones o retribuciones, siempre que en los presupuestos de los Municipios, se apruebe el pago de ese concepto.

Por tanto, se puede afirmar que su pago en modo alguno obedece a que la misma se encuentre subordinada a la existencia de una relación laboral entre estos y los Ayuntamientos, así como que su relación deriva del voto popular.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, en los cuales ha establecido que las remuneraciones de los Presidentes y Regidores tienen como base fundamental, lo previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
> *[...]*
> *IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, **aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

[...]

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que al tener

el Presidente Municipal, los regidores y síndicos el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos, cuya relación deriva de una elección popular, ello les da derechos al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, interpretación que éste ente colegiado comparte.

En ese sentido, la remuneración o retribución que perciban los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de la cual, el Constituyente Permanente estableció que se podrá incluir el concepto de aguinaldo.

Ahora bien, con respecto al tema de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales resulta importante resaltar lo que establecen los artículos 106, 107, 108 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que establecen lo siguiente:

> *ARTÍCULO 106.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 107.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y sus integrantes, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato en los términos que prescribe la Ley Electoral del Estado.*
>
> *ARTÍCULO 108.- La representación política y dirección administrativa, así como la ejecución de los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento, corresponderá al Presidente Municipal. A los Regidores compete el análisis y vigilancia*

colegiada de los ramos municipales y al Síndico la representación jurídica, el registro y revisión de la hacienda del Municipio. En ningún caso los Ayuntamientos, como cuerpos colegiados, podrán desempeñar las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo las de aquéllos.

ARTÍCULO 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

En la distribución de los recursos que asigne el Congreso a los municipios, serán consideradas de manera prioritaria, las comunidades indígenas y zonas marginadas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas

> *comunidades y zonas, considerando la incorporación de representantes de éstas a los Órganos de planeación y participación ciudadana en los términos de la ley.*
> *Los bienes del dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, mientras no varíe su situación jurídica en los términos y procedimientos que señale la ley.*

Como se puede observar, la Constitución Local reafirma los criterios relativos a que cada Ayuntamiento, administrará su patrimonio, para lo cual aprobaran sus presupuestos de egresos.

De conformidad con lo anterior, los numerales 2, 30, 33, 61 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit establecen lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 2o.-*** *El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Cada municipio será* ***gobernado*** *por un Ayuntamiento de elección popular directa,* ***integrado*** *por un Presidente Municipal, un* ***Síndico y el número de Regidores que la Ley determine.*** *La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.*
> ***ARTÍCULO 30.-*** *Los Ayuntamientos de cada municipio se integran por un Presidente Municipal, un Síndico y Regidores de mayoría relativa y de*

representación proporcional, electos de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 33.- *Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndico de un Ayuntamiento son obligatorios, pero no gratuitos, y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos correspondiente.*

ARTÍCULO 61.- *Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I. En materia normativa: [...]

e) Aprobar el presupuesto anual de egresos, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado. [...]

En tal sentido, se puede concluir que las retribuciones o remuneraciones de los integrantes de los ayuntamientos, se podrán componer entre otros conceptos, por el aguinaldo, lo cual dependerá de su aprobación en el presupuesto de egresos correspondiente.

Así, del presupuesto de egresos para la municipalidad de Acaponeta, Nayarit; para el ejercicio fiscal 2011, publicado en el periódico oficial órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, Sección Séptima Tomo CLXXXVII, número 113, conviene destacar el siguiente artículo:

ARTICULO 1.- *El Presupuesto de Egresos con Base a Resultados para el Municipio de Acaponeta, Nayarit, para el ejercicio fiscal del año 2015, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115; Fracción IV, inciso C) párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Articulo 197, 198, 200, 201 y demás relativos de la Ley Municipal para el*

Estado de Nayarit, está formulado con base a resultados y contiene programas, objetivos que se pretenden alcanzar, su temporalidad y las unidades responsables de su ejecución, especificando las asignaciones de partidas y la calendarización de su ejercicio.

Por otro lado en su artículo 6 establece que:

El pago por el concepto de aguinaldo será igual a 60 días de sueldo al personal de confianza y de 67 días de sueldo al personal sindicalizado, en ambos casos cuando hubieren trabajado el año completo, y de manera proporcional según la ley federal del trabajo cuando el trabajador interrumpa el termino de tiempo antes citado. Este podrá ser pagado en dos eventos, siendo el primero de 40 días, durante el mes de diciembre, y los 20 ó 27 días restantes según corresponda en Enero del año siguiente.

En ese sentido, es posible advertir que se encuentra presupuestado el aguinaldo para el ejercicio 2011 dos mil once, para los servidores públicos del ramo Cabildo, pues deriva de una obligación plasmada en ese ordenamiento jurídico.

Lo anterior es procedente, pues del análisis de las constancias que obran en el juicio, éste ente colegiado advierte que la falta del pago quincenal y aguinaldo de la impugnante no está sustentada en ninguna determinación de autoridad competente o procedimiento legal que lo justifique.
Por el contrario, se tiene la certeza que el mismo es injustificado, ante la presunción de certeza de la imputación, derivado de la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe respectivo.

Con base en lo anterior, éste Tribunal concluye que la falta de pago quincenal y aguinaldo, no emanó de ningún procedimiento legal emitido por autoridad competente y por tanto, se considera ilegal la falta del pago del correspondiente y en consecuencia, lo procedente es ordenar la restitución a favor de los actores del derecho que indebidamente le fue conculcado, por la omisión de los pagos anteriormente precisados.

SÉPTIMO. Alcance de la reparación. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafos Tercero y Quinto; 25, párrafos vigésimo octavo y vigésimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos; 9, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se desprende la obligación de restituir a los promoventes en el pleno uso y goce del derecho político-electoral que les ha sido violentado.

En tal situación, la violación del derecho político de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho la promovente con motivo del ejercicio del cargo que ostentó como Regidora del Municipio de Acaponeta, Nayarit, debe repararse con el pago íntegro del dinero adeudado por la autoridad responsable.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

a) El Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz,** la suma de **$291,464.00** (doscientos noventa y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) correspondiente a diversas quincenas que

se pagaron de manera parcial los años 2009, 2010 y 2011, asimismo los 40 días de aguinaldo que se desprende del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostentó como Regidora del Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit.

b) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

c) Se apercibe al Ayuntamiento de Acaponeta, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, que de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

UNICO. Por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** y para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora

Teresa de Jesús Sepúlveda Cruz, contra omisiones del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Acaponeta, Nayarit.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, **GABRIEL GRADILLA ORTEGA,** Presidente; **JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ, IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO, RUBEN FLORES PORTILLO, y EDMUNDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, ponente,** ante el Secretario General de Acuerdos **HÉCTOR ALBERTO TEJEDA RODRÍGUEZ,** que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado

Ruben Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General De Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez